

131. Texto integrado oficioso por fines de negociación de la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del mar (revisión 2).....	1381
<i>Parte I.</i> Términos empleados	1382
<i>Parte II.</i> El mar territorial y la zona contigua.....	1383
Sección I. Disposiciones generales.....	1383
Sección II. Límites del mar territorial.....	1384
Sección III. Paso inocente por el mar territorial.....	1388
Subsección A. Normas aplicables a todos los buques.....	1388
Subsección B. Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de Estado destinados a fines comerciales	1393
Subsección C. Normas aplicables a los buques de guerra y a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.....	1394
Sección IV. Zona contigua.....	1395
<i>Parte III.</i> Estrechos utilizados para la navegación internacional	1396
Sección I. Disposiciones generales.....	1396
Sección II. Paso en tránsito.....	1397
Sección III. Paso inocente.....	1400
<i>Parte IV.</i> Estados archipelágicos.....	1401
<i>Parte V.</i> Zona económica exclusiva.....	1405

131. TEXTO INTEGRADO OFICIOSO POR FINES DE NEGOCIACIÓN DE LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR (REVISIÓN 2)

Adopción: Nueva York, 11 de abril de 1980, como documento A/CONF.62/WP.10/Rev. 2, del Noveno Periodo de Sesiones de la Conferencia.

PREAMBULO

Las partes en la presente Convención,

Inspiradas por el deseo de solucionar en un espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes de la significación histórica de la presente Convención como una contribución importante al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para todos los pueblos del mundo,

Observando que los acontecimientos ocurridos desde las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 han acentuado la necesidad de una nueva Convención sobre el derecho del mar que resulte generalmente aceptable,

Conscientes de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente interrelacionados y han de ser considerados en su conjunto,

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, y con la debida consideración por la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos,

Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de la humanidad en general y en particular los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral,

Deseando desarrollar por la presente Convención los principios consagrados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en

que la Asamblea General declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y cuya explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados,

Convencidas de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en la presente Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el adelanto económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, según se enuncian en su Carta,

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias que no se encuentren reguladas por la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

TÉRMINOS EMPLEADOS

Artículo 1

Términos empleados

Para los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por “Zona” los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional;
2. Se entiende por “Autoridad” la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
3. Se entiende por “actividades de la Zona” todas las actividades de explotación de la Zona y de explotación de sus recursos;
4. Se entiende por “contaminación del medio marino” la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino (incluso los estatuarios) cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;

5. a) Se entiende por “vertimiento”:

- i) toda evacuación deliberada de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar;
- ii) todo hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

b) El término “vertimiento” no comprende:

- i) la evacuación de desechos u otras materias resultante o procedente de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que procedan del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
- ii) el depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de la presente Convención.

PARTE II

EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso de los Estados archipelágicos, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con sujeción a la presente Convención y a las demás normas de derecho internacional.

SECCIÓN II

LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3

Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la presente Convención.

Artículo 4

Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia igual a la anchura del mar territorial del punto más próximo de la línea de base.

Artículo 5

Línea de base normal

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en la presente Convención, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6

Arrecifes

En el caso de las islas situadas en atolones o de las islas que tengan cadenas de arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada en las cartas oficiales mediante el signo apropiado.

Artículo 7

Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa

situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que usan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo del límite de la línea de bajamar situado más hacia el mar y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, tales líneas de base seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención.

3. El trazado de esas líneas de base no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o salvo en los casos en que el trazado de líneas de base hacia elevaciones que emerjan en bajamar, o a partir de ellas, haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar, o de la zona económica exclusiva, el mar territorial de otro Estado.

Artículo 8

Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en la presente Convención.

Artículo 9

Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base es una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Artículo 10

Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. Para los efectos de la presente Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total del agua de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada en una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 7.

Artículo 11

Puertos

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones portuarias permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se consideran como parte de la costa. Las instalaciones marinas y las islas artificiales no se considerarán como instalaciones portuarias permanentes.

Artículo 12

Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13

Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

Artículo 14

Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar a su vez las líneas de base por cualquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes según las circunstancias.

Artículo 15

Delimitación del mar territorial entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo

mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de la línea de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 16

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para su determinación. Esas cartas podrán ser sustituidas por una lista de coordenadas geográficas de puntos en las que se indiquen específicamente los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará adecuada publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y entregará una copia de cada carta o lista al Secretario General de las Naciones Unidas.

SECCIÓN III

PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

SUBSECCIÓN A

NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 17

Derecho de paso inocente

Con sujeción a la presente Convención, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18

Significado de paso

1. Se entiende por paso el navegar por el mar territorial con el fin de:
a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores;

b) Dirigirse hacia esas aguas interiores o salir de ellas, o dirigirse hacia una escala, o salir de ella, en una de esas radas o instalaciones portuarias.

2. El paso será continuado y rápido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19

Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a la presente Convención y a las demás normas de derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o en cualquier otra forma en violación de los principios de derecho internacional incorporado en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de aeronaves;

f) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de cualquier dispositivo de guerra;

g) El embarco o desembarco de cualquier persona, moneda o producto en violación de los reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

h) Cualquier acto intencional y grave de contaminación contrario a la presente Convención;

i) Cualesquiera actividades pesqueras;

j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;

l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Artículo 20

Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar por la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 21

Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y las demás normas de derecho internacional, relativos al paso inocente por el mar territorial, que podrán versar sobre todos los aspectos siguientes o cualesquiera de ellos:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;

b) La protección de las ayudas e instalaciones para la navegación y de otras instalaciones y servicios;

c) La protección de cables y tuberías;

d) La conservación de los recursos vivos del mar;

e) La prevención de infracciones de los reglamentos de pesca del Estado ribereño;

f) La preservación del medio ambiente del Estado ribereño y la prevención, reducción y control de la contaminación del mismo;

g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;

h) La prevención de las infracciones a los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios del Estado ribereño.

2. Tales leyes y reglamentos no podrán aplicarse al diseño, construcción, dotación o equipos de buques extranjeros salvo en lo que respecta a la aplicación de reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos y todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordaje en el mar.

Artículo 22

Rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.

2. En particular, se podrá exigir a los buques cisterna, a los buques de propulsión nuclear y a otros buques que transporten sustancias o materiales nucleares u otros productos intrínsecamente peligrosos o nocivos que limiten su paso a esas rutas marítimas.

3. Al designar rutas marítimas y al prescribir esquemas de separación de tráfico con arreglo al presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

- a) Las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;
- b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;
- c) Las características especiales de determinados buques y canales; y
- d) La densidad del tráfico.

4. El Estado ribereño indicará claramente tales rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en cartas marinas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 23

Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución establecidos para tales buques por los acuerdos internacionales.

Artículo 24

Obligaciones del Estado ribereño

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con la

presente Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de la presente Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con la presente Convención, el Estado ribereño:

a) No impondrá a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o

b) No hará discriminación alguna de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transportan mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 25

Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño puede tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. En el caso de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de las aguas inferiores, el Estado ribereño tiene además derecho a adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier violación de las condiciones a que está sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

3. El Estado ribereño puede, sin discriminación entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinados lugares de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluso ejercicios de tiro. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 26

Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

SUBSECCIÓN B

NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES Y A LOS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES COMERCIALES

Artículo 27

Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

- a) Si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si el delito es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón han solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
- d) Si tales medidas son necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a adoptar todas las medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de adoptar cualquier medida, la notificará al agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. Salvo lo dispuesto en la parte XII o con respecto a violaciones de leyes y reglamentos promulgados de conformidad con la parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 28

Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá adoptar contra ese buque medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. El párrafo precedente no menoscaba el derecho del Estado ribereño a adoptar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas cautelares en materia civil que permitan su legislación.

SUBSECCIÓN C

NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA Y A OTROS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES

Artículo 29

Definición de buques de guerra

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por “buque de guerra” todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de tales buques de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina corriente en las fuerzas armadas.

Artículo 30

Inobservancia de las leyes y reglamentos del Estado ribereño por buques de guerra

Si un buque de guerra deja de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acata la invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

Artículo 31

Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales

El Estado del pabellón incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o de las disposiciones de la presente Convención u otras normas de derecho internacional.

Artículo 32

Inmunidades de los buques de guerra y de otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de la presente Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

SECCIÓN IV

ZONA CONTIGUA

Artículo 33

Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones de sus reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que puedan cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Reprimir las infracciones de esos reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

PARTE III

ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

Régimen jurídico de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en esta parte no afectará en otros sentidos al régimen jurídico de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su espacio aéreo, su lecho y su subsuelo.

2. La soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a esta parte y a otras normas de derecho internacional.

Artículo 35

Alcance de esta parte

Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará:

a) A zona alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente no se consideraban como tales;

b) Al régimen jurídico de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho como zonas económicas exclusivas o alta mar; o

c) Al régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté reglado total o parcialmente por convenciones internacionales vigentes desde hace tiempo que se refieran específicamente a tales estrechos.

Artículo 36

Rutas de alta mar o rutas que atraviesan una zona económica exclusiva a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

Esta parte no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta igualmente conveniente

en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación que atraviese la alta mar o una zona económica exclusiva.

SECCIÓN II

PASO EN TRÁNSITO

Artículo 37

Alcance de esta sección

Esta sección se aplica a los estrechos que sean utilizados para la navegación internacional entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva.

Artículo 38

Derecho de paso en tránsito

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado, salvo que el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño del estrecho y su territorio continental y que del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que pase por una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación, en cuyo caso no regirá el derecho de paso en tránsito por el estrecho.

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito del tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar a un Estado ribereño del estrecho, o para salir o regresar de dicho Estado, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.

3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho queda sujeta a las demás disposiciones aplicables de la presente Convención.

Artículo 39

Obligaciones de los buques y aeronaves durante su tránsito

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves deberán:

a) Avanzar sin demora por o sobre el estrecho;

b) Abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de un Estado ribereño de un estrecho o en cualquier otra forma en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Abstenerse de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, a menos que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;

d) Cumplir las demás disposiciones pertinentes de esta parte.

2. Los buques en tránsito deberán:

a) Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluso el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes;

b) Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación por los buques.

3. Las aeronaves en tránsito deberán:

a) Observar las normas del tránsito aéreo establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables, a las aeronaves civiles; las aeronaves de Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;

b) Controlar en todo momento la frecuencia de onda de radio asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, o la correspondiente frecuencia de la onda de socorro internacional.

Artículo 40

Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos

Durante su paso por los estrechos los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa de los Estados ribereños de estrechos.

Artículo 41

Rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional

1. De conformidad con esta parte, los Estados ribereños de estrechos podrán designar rutas marítimas y establecer esquemas de separación del tráfico para la navegación por los estrechos, cuando sea necesario para promover el paso seguro de los buques.

2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.

3. Tales rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

4. Antes de designar o sustituir rutas marítimas o de establecer o sustituir esquemas de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las rutas marítimas o los esquemas de separación del tráfico convenidos con los Estados ribereños de los estrechos, después de lo cual estos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.

5. En un estrecho respecto del cual se propongan rutas marítimas o esquemas de separación del tránsito que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización.

6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las rutas marítimas y esquemas de separación designados o establecidos por ellos en cartas a las que darán la debida publicidad.

7. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico aplicables establecidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 42

Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito

Con sujeción a las disposiciones de la presente sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con el artículo 41;

b) La prevención, reducción y control de la contaminación, dando efecto a las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga de hidrocarburos, de residuos de petróleo y de otras sustancias nocivas en el estrecho;

c) Respecto de los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluso el arrumaje de los aparejos de pesca;

d) El embarco o desembarco de cualquier persona, mercancía o moneda en contravención de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho ni

de derecho entre los buques extranjeros ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en esta sección.

3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas las leyes y a todos los reglamentos de esa índole.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.

5. El Estado del pabellón de un buque o aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes y reglamentos o a otras disposiciones de esta parte será responsable internacionalmente por cualquier pérdida o daño causado a los Estados ribereños de estrechos.

Artículo 43

Instalaciones de seguridad y de ayuda a la navegación y otros dispositivos, y prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberán cooperar mediante acuerdos:

a) A fin de establecer y mantener en el estrecho las instalaciones necesarias de seguridad y de ayuda a la navegación u otros dispositivos para facilitar la navegación internacional; y

b) Para la prevención, la educación y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 44

Obligaciones de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada todos los peligros que según su conocimiento amenacen a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del mismo. No podrá haber ninguna suspensión del paso en tránsito.

SECCIÓN III

PASO INOCENTE

Artículo 45

Paso inocente

1. El régimen de paso inocente de conformidad con la sección III de la parte II, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional:

a) Excluidos, con arreglo al párrafo 1 del artículo 38, de la aplicación del régimen de paso en tránsito; o

b) Entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y el mar territorial de un Estado extranjero.

2. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente a través de tales estrechos.

PARTE IV

ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

Artículo 46

Términos empleados

Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "Estado archipelágico" un Estado constituido totalmente por uno o por varios archipiélagos y podrá incluir otras islas;

b) Se entiende por "archipiélago" un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otras características naturales, que están tan directamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y otros elementos naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Artículo 47

Líneas de base archipelágicas

1. Todo Estado archipelágico podrá trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base estén comprendidas las principales islas y una zona en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre uno a uno y nueve a uno.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas, excepto que hasta el 3% del número total de líneas de base que encierren cualquier archipiélago pueden exceder esa longitud, hasta una longitud máxima de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Esas líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en la baja mar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o a menos que la elevación emergente en la baja mar esté situada

total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. El Estado archipelágico no aplicará el sistema de tales líneas de base de manera tal que el mar territorial de otro Estado quede aislado de la alta mar o de la zona económica exclusiva.

6. El Estado archipelágico indicará claramente tales líneas de base en cartas de una escala o escalas adecuadas para su determinación. El Estado archipelágico dará la debida publicidad a dichas cartas y depositará una copia de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

7. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico está situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán todos los derechos existentes y todo otro interés legítimo que ese Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en virtud de un acuerdo entre ambos Estados.

8. A los efectos de calcular la relación de agua y tierra mencionada en el párrafo 1, las superficies terrestres pueden incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica encerrada o casi encerrada por una cadena de islas de piedra caliza y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

Artículo 48

Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá desde las líneas de base trazadas con arreglo al artículo 47.

Artículo 49

Régimen jurídico de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base, designadas con el nombre de aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, al lecho y su subsuelo, y a los recursos contenidos en ellos.

3. Esta soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones de esta parte.

4. El régimen de las rutas marítimas archipelágicas establecido en esta parte no afectará en otros aspectos el régimen jurídico de las aguas archipelágicas, incluidas las rutas marítimas, ni el ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía respecto de esas aguas y de su espacio aéreo, el lecho y su subsuelo, ni respecto de los recursos contenidos en ellos.

Artículo 50

Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico podrá trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores con arreglo a los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 51

Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas zonas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluso la naturaleza, el alcance y las zonas en las que habrán de aplicarse, serán determinadas, a petición de cualquiera de los Estados interesados, por acuerdos bilaterales entre ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a un tercer Estado o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes tendidos por otros Estados que pasen por sus aguas sin aterrar. Los Estados archipelágicos permitirán la conservación y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 52

Derecho de paso inocente

1. Con sujeción a las disposiciones del artículo 53, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas, de conformidad con la sección III de la parte II.

2. El Estado archipelágico podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinados lugares de sus aguas archipelágicas, el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 53

Derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas

1. Todo Estado archipelágico podrá fijar rutas marítimas y rutas aéreas adecuadas sobre ellas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas, en tales rutas marítimas y aéreas.

3. El paso por rutas marítimas archipelágicas es el ejercicio, de conformidad con la presente Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal únicamente para asegurar el tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

4. Tales rutas marítimas y aéreas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales utilizadas como derroteros en la navegación o en la aeronavegación internacional a través de las aguas archipelágicas y, dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, siempre que no sea necesaria una duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

5. Tales rutas marítimas se definirán mediante una serie de líneas ejes continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las rutas marítimas archipelágicas, los buques y las aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas ejes, con la salvedad de que los buques no navegarán ni las aeronaves volarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia ente los puntos más cercanos situados en islas que circundan la ruta marítima.

6. Todo Estado archipelágico que designe rutas marítimas conforme a este artículo, podrá también establecer esquemas de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales rutas marítimas.

7. Todo Estado archipelágico podrá, cuando lo requieran las circunstancias, y después de haber dado la debida publicidad, reemplazar por

otras rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico cualesquiera rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico que haya fijado o establecido previamente.

8. Tales rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

9. Al designar o sustituir rutas marítimas o establecer o sustituir esquemas de separación del tráfico, todo Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá aprobar las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.

10. El Estado archipelágico indicará claramente los ejes de las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico designados o establecidos por él en cartas a las que se dará la debida publicidad.

11. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico establecidos con arreglo a este artículo.

12. Si un Estado archipelágico no fija rutas marítimas o aéreas, el derecho de paso por rutas marítimas archipelágicas podrá ser ejercido por las rutas utilizadas normalmente por la navegación internacional.

Artículo 54

Obligaciones de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y levantamiento hidrográficos, obligaciones del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las rutas marítimas archipelágicas

Los artículos 39, 40, 42 y 44 se aplican *mutatis mutandis* al paso por las rutas marítimas archipelágicas.

PARTE V

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 55

Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones

del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

Artículo 56

Derechos, jurisdicción y obligaciones del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, con respecto:

i) Al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) A la investigación científica marina;

iii) A la protección y la preservación del medio marino;

c) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados y actuará de una manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho y el subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57

Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58

Derechos y obligaciones de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán, con sujeción a las disposiciones pertinentes

de la presente Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos mencionadas en el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, como los vinculados al funcionamiento de naves, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la presente Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes del derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos establecidos por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y otras normas del derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.

Artículo 59

Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que la presente Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en conjunto.

Artículo 60

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras será debidamente notificada, y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación, así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por las normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de las organizaciones internacionales pertinentes.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio, y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61

Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, se asegurará, mediante las medidas perti-

mentos de conservación y ordenación, de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones competentes, subregionales, regionales y mundiales, según proceda, cooperarán con este fin.

3. Dichas medidas tendrán asimismo la finalidad de mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes, entre ellos las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otras normas mínimas subregionales, regionales y mundiales generalmente recomendadas.

4. Al establecer tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies pescadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones asociadas o dependientes por encima de los niveles a los cuales su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán datos científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales pertinentes, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62

Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva con arreglo a este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas, entre otras cosas, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño correspondiente y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la región o subregión con respecto a la pesca de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación de la economía de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva deberán observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño. Estos reglamentos estarán en consonancia con la presente Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y aparejos de pesca incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo o la tecnología de la industria de la pesca;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o complejos de población o con la captura por buques durante un periodo de tiempo, o con la captura por nacionales de un Estado durante un periodo determinado;

c) La regulación de las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejo, y los números, tamaños y tipos de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información requerida de los buques pesqueros, con inclusión de estadísticas sobre captura y nivel de actividad e informes sobre la posición de los buques;

f) La realización, bajo la autorización y control del Estado ribereño, de determinados programas de investigación de pesquerías y la regulación de la realización de tales investigaciones, incluido el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de datos científicos conexos;

g) La colocación de observadores o personal en formación a bordo de tales buques por el Estado ribereño;

h) La descarga por esos buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

- i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;
 - j) Las necesidades en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología de la pesca, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones en materia de pesquerías;
 - k) Los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones.
5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente los reglamentos en materia de conservación y ordenación.

Artículo 63

Poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños o dentro de la zona económica exclusiva y en una zona fuera de esta última y adyacente a ella

1. En caso de que las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, estos Estados procurarán, sea directamente o sea por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte.

2. En caso de que la zona económica exclusiva y una zona fuera de esta última adyacente a ella contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente procurarán, sea directamente o sea por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en la zona adyacente.

Artículo 64

Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los demás Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a asegurar la conservación y promover la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones donde no exista una organización internacional competente, el Estado

ribereno y los demás Estados cuyos nacionales pesquen esas especies en la región colaborarán para establecer una organización de este tipo y participarán en sus trabajos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican junto con las disposiciones de esta parte.

Artículo 65

Mamíferos marinos

Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscaba el derecho de un Estado ribereño a prohibir, restringir o regular la explotación de los mamíferos marinos o, según proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio, en forma más estricta que la establecida en esta Parte. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso concreto de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, actividades encaminadas a su conservación, a su ordenación y a su estudio.

Artículo 66

Poblaciones anádromas

1. Corresponderá a los Estados en cuyos ríos tengan su origen las poblaciones anádromas el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas que rijan la pesca en todas las aguas hacia tierra del límite exterior de su zona económica exclusiva, como también la pesca a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen en esas poblaciones, fijar la captura total permisible de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. *a)* La pesca de especies anádromas se llevará a cabo únicamente en las aguas hacia tierra de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pudiera acarrear una perturbación económica a un Estado que no sea un Estado de origen. Con respecto a la pesca fuera de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas, los Estados interesados realizarán consultas con vistas a llegar a un acuerdo acerca de los términos y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies;

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada a otros Estados que pesquen en esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las zonas en que se ha llevado a cabo esa pesca;

c) Los Estados mencionados en el apartado b) que participen por acuerdo con el Estado de origen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en cuanto se relacione con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La aplicación de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se hará por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren a aguas hacia tierra de los límites exteriores de la zona económica exclusiva de un Estado que no sea el Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y ordenación de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los demás Estados que pesquen esas poblaciones harán los arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por intermedio de las organizaciones regionales.

Artículo 67

Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas las especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la ordenación de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas hacia tierra de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas. Cuando se lleve a cabo en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a las disposiciones de este artículo y a las otras disposiciones de la presente Convención en lo que respecta a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromas migren, bien en la fase de cría o bien en la de crecimiento hasta la madurez, a través de las aguas de otro Estado o Estados, la ordenación de tales pesquerías, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1, el otro Estado o Estados interesados. Ese acuerdo deberá asegurar la ordenación racional de las especies y tener en cuenta la responsabilidad del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de tales especies.

Artículo 68

Especies sedentarias

Esta parte no será aplicable a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69

Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño, y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño, o parte de ese Estado

d) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión

o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral no tendrán derecho, conforme a lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región, habida cuenta de la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas para los Estados cuyos nacionales han venido pescando habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños concedan a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70

Derecho de los Estados con características geográficas especiales

1. Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de la presente Convención, por “Estados con características geográficas especiales” se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica haga que el abastecimiento de pescado en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella dependa de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado con características geográficas especiales, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados con características geográficas especiales y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño, y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño o parte de este Estado;

d) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo con características geográficas especiales de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados costeros de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados con características geográficas especiales no tendrán derecho, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, a participar en la explotación de recursos vivos más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región, habida cuenta de la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas para los Estados cuyos nacionales han venido pescando habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños concedan a Estados con características geográficas especiales de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71

No aplicación de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72

Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos conferidos con arreglo a los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no podrán transferirse directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de estos por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni por ningún otro medio que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impide a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73

Aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos vivos de la zona económica exclusiva, adoptar las medidas que puedan ser necesarias, incluso la visita, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales, para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con la presente Convención.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados inmediatamente, previo el depósito de una fianza razonable o de otra garantía.

3. Las penas establecidas por el Estado ribereño por violaciones a las disposiciones de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir la pena de prisión, a falta de acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de pena corporal.

4. Cuando se produzca el apresamiento o la detención de un buque extranjero, el Estado ribereño notificará rápidamente al Estado del pabellón por los conductos apropiados, la medida adoptada y las sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos, de conformidad con el derecho internacional. Ese acuerdo se ajustará a principios equitativos, empleando la línea media o de equidistancia cuando sea apropiado, y teniendo en cuenta todas las circunstancias imperantes en la zona afectada.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Estos arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas de límite exteriores de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74, se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación. Cuando proceda, las líneas de límite exteriores o las líneas de delimitación podrán sustituirse por listas de coordenadas geográficas de puntos, que especifiquen los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

¹ La cuestión de la ubicación en la presente Convención de la definición de la línea media o de equidistancia, que figuraba en el párrafo 4 del artículo 74 del TIOFN/Rev. 1, podría remitirse al Comité de Redacción para su examen. El párrafo 4 del artículo 74 del TIOFN/Rev. 1 decía lo siguiente:

“A los efectos de la presente Convención, se entiende por ‘línea media o de equidistancia’ aquella cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.”